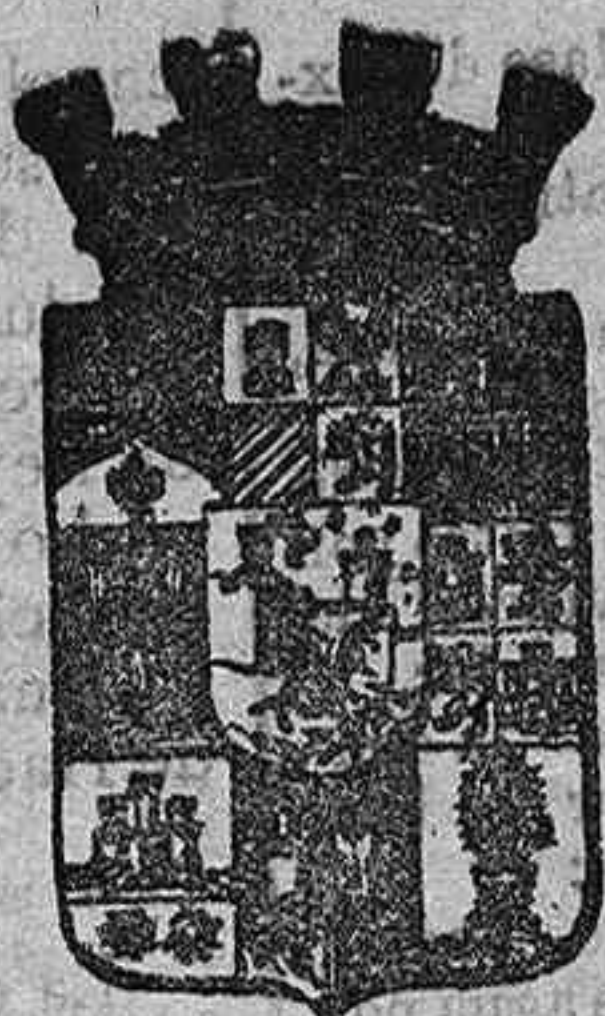


**FRANQUEO
CONCERTADO**

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 122

Obras públicas.—Automóviles

Don José Morales Orantes, vecino de Soria, y don Juan Bautista Vázquez, que lo es de Mazarete, en esta de Guadalajara, han dirigido una instancia al Sr. Gobernador civil de la primera de dichas ciudades y su provincia en solicitud de que se les permita circular un coche automóvil destinado al servicio público de viajeros y mercancías entre Sigüenza y Soria.

Lo que, en virtud de lo dispuesto en el apartado e) del art. 3.º del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico de 23 de Julio de 1918, se anuncia en este periódico oficial para que, en un plazo de ocho días, puedan presentarse reclamaciones en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

A continuación se publica el itinerario y tarifas correspondientes.

Guadalajara 28 de Mayo de 1920.

El Gobernador interino,

ANTONIO GÓMEZ PLASENT.

Relación de los precios de la línea de automóviles de Soria á Sigüenza y Sigüenza á Soria

Kiloms.	DESTINO	Pesetas Cts.	
	Salida de Soria		
5	Los Rábanos	0	75
16	Lubia	2	00
35	Almazán	4	50

44	Cobertelada	5	50
52	Villasayas	6	50
59	Baraona	7	65
69	Paredes	8	75
75	Valdelebuo	9	50
78	Riba de Santiuste	9	90
80	La Barbolla	10	25
84	Riosalido	10	60
91	Palazuelos	11	25
95	Sigüenza	12	00

Salida de Soria, los días pares, á las once de la mañana.

Salida de Sigüenza

4	Palazuelos	0	75
11	Riosalido	1	40
15	La Barbolla	1	75
17	Riba de Santiuste	2	10
20	Valdelebuo	2	50
26	Paredes	3	25
36	Baraona	4	35
43	Villasayas	5	50
51	Cobertelada	6	50
60	Almazán	7	50
79	Lubia	10	00
90	Los Rábanos	11	25
95	Soria	12	00

Salida de Sigüenza, á las 13:30 de los días impares.

Soria 5 de Mayo de 1920.—Juan B. Vázquez.—José Morales.—Es copia.—El Gobernador.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Examinado el expediente incoado á instancia de D. Ramón Peironcely, como Director adjunto de la Compañía de Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, solicitando autorización para aprovechar aguas subálveas del barranco del Perdigote, del término municipal de igual nombre, provincia de Guadalajara, con destino á la alimentación de locomotoras en la estación de Guadalajara: Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 5 de Junio de

1883, vigente para la reglamentación de esta clase de expedientes:

Resultando que durante el período informativo no se presentó reclamación alguna:

Considerando que el objeto á que se destinan las aguas, aconseja, desde luego, que se otorgue la concesión:

Vistos los informes favorables todos de la Jefatura de la División Hidráulica del Tajo, que aprecia en un litro por segundo el caudal utilizable, del Consejo provincial de Fomento, de la Comisión provincial y del Gobernador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien otorgar la concesión solicitada, mediante el cumplimiento por la Empresa concesionaria de las condiciones siguientes:

1.ª Se otorga á la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante la concesión de un litro de agua por segundo de las subálveas del arroyo Perdigote, con destino á la alimentación de las locomotoras en la estación de Guadalajara.

2.ª La ejecución de las obras primero y luego su conservación y aprovechamiento, quedan bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Tajo, la cual queda autorizada para aprobar, si lo estima oportuno, y dando cuenta á la Dirección general de Obras públicas, el acta de recepción de las obras ejecutadas con arreglo al proyecto presentado y á las buenas reglas de construcción.

No se podrá empezar el uso del aprovechamiento sin haberse cumplido este requisito.

3.ª Todos los gastos que origine la inspección, vigilancia, confrontaciones, informes y aprobaciones á que se refiere la condición precedente serán de cuenta de la Sociedad peticionaria, con sujeción á los tipos y reglas de indemnización que rijan cuando se originen.

4.ª Queda obligado el concesionario á conservar y reparar esmeradamente las obras que constituyen el aprovechamiento.

5.ª Se otorga esta concesión durante el tiempo que resta hasta la reversión al Estado de la línea férrea de Madrid á Zaragoza.

6.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones precedentes, dará lugar á la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las condiciones anteriores y remitido la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada se lo participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid, 21 de Abril de 1920.—El Director general, P. D. el Jefe de la Sección, A. Hernandez.

Señor Gobernador civil de Guadalajara.

Delegación de Hacienda de Guadalajara

TIMBRE DEL ESTADO

ANUNCIOS

La *Gaceta* de 24 del corriente publica una Real orden del Ministerio de Hacienda del día 22, cuyo conocimiento para el comercio y la industria juzga esta Delegación de sumo interés porque aclara para su mejor aplicación la disposición 12 del art. 14 de la Ley de 29 de Abril último que grava con el timbre especial móvil de 10 céntimos todos aquellos productos ó artículos que se presenten á la venta al por menor envasados en cualquiera forma, diferenciados específicamente, de los demás productos similares, cuya parte dispositiva dice:

Que, en términos generales, el impuesto del Timbre establecido por las citadas Ley, disposición y artículo, no grava los productos ó artículos que se venden al por menor por lo que hace á aquellos envases, bolsas, paquetes y demás que cada establecimiento acostumbra á usar indeterminadamente para

envolver los productos que expende, sino sólo los que se hallan preparados y dispuestos para la venta con distintivos especiales, diferenciadores de cada producto, en relación con los demás que les son similares, en la forma que expresa el citado precepto de Ley.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento público.

Guadalajara 25 de Mayo de 1920.—El Delegado de Hacienda, Fernando de Illana.

La disposición 4.ª de la ley de Presupuestos de 29 de Abril último al reformar los preceptos del art. 47 de la ley del Timbre aprobada por Real decreto de 11 de Febrero de 1919, establece un aumento en la tasa de telegramas, telefonemas y conferencias telefónicas.

Este aumento, en cuanto á servicio telefónico, que consiste en la sobretasa de 10 céntimos por todo telefonema y el 5 por 100 de la tasa que les corresponda en conferencias y abonos de líneas interurbanas generales y del servicio provincial, considerando como telefonemas las conferencias de las líneas interurbanas no generales, será recaudado por los arrendatarios ó concesionarios de las líneas, y aplicado íntegramente al Estado. Para ese ingreso, los concesionarios ó arrendatarios, ya directamente, ya por medio de los Jefes de las oficinas ó sucursales de los pueblos en donde el servicio se halle establecido, presentarán al Administrador de Rentas Arrendadas de la provincia ó al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, si no se trata de la Capital, para su remisión á aquel funcionario, en los cinco primeros días de cada mes, una relación por duplicado de los telefonemas, conferencias y abonos, con expresión de la tasa de cada uno y del impuesto que le corresponda, que hubiesen percibido en el mes anterior.

La Administración de Rentas, previo examen de esa relación que comprobará por medio de la Inspección del Timbre de la provincia, si lo conceptuase necesario, prestará su conformidad, fijará en una hoja de cargo la cantidad que haya de ingresarse, la que entregará al interesado ó remitirá á la Representación de la Compañía para su recaudación, según que el ingreso se haga en la capital ó en otro pueblo y expedirá en definitiva la oportuna carta de pago. Si el ingreso no se hace en la capital, el Representante de la Compañía devolverá la hoja de cargo diligenciada, y dará al contribuyente un recibo provisional, que canjeará por la carta de pago que la Administración de Rentas remitirá con uno de los ejemplares de la relación.

Si lo prefiriesen los concesionarios ó arrendatarios de las líneas podrán centralizar el pago en las capitales de las provincias en donde tengan el domicilio social, solicitándolo de la Dirección general del Timbre, que dictará las reglas á que en su caso haya de sujetarse el ingreso.

La primera relación de telefonemas, conferencias y abonos que haya de presentar el arrendatario ó concesionario de las líneas telefónicas interurbanas, si competentemente autorizado no centralizase el pago del impuesto en otra provincia, á los efectos de la disposición anterior ha de ser en los cinco primeros días del mes de Junio próximo, comprendiendo lo recaudado por el impuesto en los transcurridos del 15 al 31 del presente.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y á fin de evitar distinta interpretación del precepto legal.

Guadalajara 25 de Mayo de 1920.—El Delegado de Hacienda, Fernando de Illana.

Administración de Contribuciones

En el número 142 de la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de hoy se inserta la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La disposición 2.ª del art. 2.º de la Ley de 29 de Abril del corriente año sustituye la progresión a la proporcionalidad en el gravamen de los haberes de los empleados particulares y de los demás comprendidos en el epígrafe A del número 2.º de la Tarifa 1.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Aparte las escalas de los números 3.º y 7.º de la Tarifa, cuya aplicación no podía suscitar en la práctica serias dudas, sólo existían en ella, hasta la reforma causada por la nueva Ley, tres epígrafes con gravámenes progresivos, á saber: el número 4.º, «Empleados civiles, del Estado, Presidentes y Vocales de las Corporaciones administrativas»; el número 5.º, «Generales Jefes y Oficiales del Ejército, de la Armada y sus asimilados», y el número 6.º, «Empleados de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos». Tanto en el número 4.º como en el 5.º, se establece, al lado de la escala progresiva, un gravamen proporcional, aplicable á determinados conceptos de haber de los contribuyentes comprendidos en el número respectivo. No así en el número 6.º

Del sistema general de la Tarifa pudiera acaso deducirse que habiendo el legislador, cuando tal fué su propósito, prescrito terminantemente la coexistencia del gravamen proporcional con el progresivo, repitiendo para ello literalmente, en el párrafo segundo del número 5.º, el párrafo asimismo segundo del número 4.º, repetición difícil de explicar, si tal precepto hubiera tenido en el pensamiento del legislador posible aplicación á contribuyentes no comprendidos en los números en que figuran, sino á otros clasificados por la Ley en distinto número de la Tarifa, prevaleció, no obstante, en la interpretación reglamentaria, la doctrina de que la disposición repetida tenía un sentido más general del que le correspondía, por su ajuste en el sistema general de la Tarifa, y debía aplicarse á contribuyentes comprendidos en principio en el número 6.º de aquella.

Dos razones importantes abonan esta interpretación, contenida hoy en el art. 8.º del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906. Es la primera que así en el número 4.º, que contiene el texto de la disposición, como en el 6.º, al que ésta se aplica y extiende por el Reglamento, se trata de haberes satisfechos por sujetos del derecho público, circunstancia que parece excluir el supuesto de una simulación del concepto de los haberes, y, además los promedios de gravamen de las escalas progresivas de entrambos números podían considerarse, en la práctica, como suficientemente aproximados.

Ninguna de estas consideraciones puede aplicarse al presente caso; y así, no habría manera de cohonestar la extensión al epígrafe A del número 2.º de la Tarifa de preceptos legales dictados para otros. En otros términos, para gravar los haberes de los contribuyentes de ese epígrafe, no pueden aplicarse más tipos de imposición que los de la propia escala.

Es evidente que, dada la existencia del objeto de imposición, no puede quedar, ni directa ni indirectamente, al arbitrio de los contribuyentes la determinación del tipo de gravamen, ni menos la existencia misma del tributo. Síguese de aquí la necesidad de acumular los haberes de los contribuyentes para determinar el grado de la escala aplicable, ó para declarar la exención, cuando así proceda, á tenor del párrafo último del número 2.º de la Tarifa.

Mas esa acumulación tiene sus limitaciones, que se deducen sistemáticamente de la misma Ley. En efecto: á tenor de lo prescrito en el art. 6.º del texto fundamental, las cuotas de este epígrafe se recaudan mediante retención indirecta. Consecuencia de este precepto es que la persona ó entidad obligada á retener y responsable de la cuota ha de conocer, en el momento en que, por disposición expresa de la Ley, nace la obligación de contribuir, el importe de la suma debida. De ahí las limitaciones impuestas á la

acumulación. Los haberes que genéricamente constan, de modo indubitable, á la persona ó entidad encargada por la Ley de retener la cuota, son evidentemente, los que ella misma satisface al contribuyente y los que éste percibe de aquella y de otra ú otras personas ó entidades por un servicio indivisible, y cuya retribución constituye para todas aquéllas una obligación solidaria, aunque se pague, de ordinario, parcialmente por los distintos interesados. Estos últimos casos serán raros en la práctica; mas basta la posibilidad de su existencia para que sean objeto de reglamentación.

Las clases de la escala y la cuantía del mínimo exento se hallan referidas en la Ley, como es usual, al período uniforme de un año. Por lo tanto el importe real de las retribuciones habrá de ser referido siempre al mismo período anual, así para determinar el tipo de imposición como para declarar, cuando proceda, la exención del haber. El hecho de que en un ejercicio se disfrute una retribución mensual de 250 pesetas solamente durante dos meses, no exime del gravamen correspondiente, que será en tal caso, el de 4,5 por 100 asignado en la escala á los sueldos de 3.000 pesetas. En términos generales, todo haber cuyo período conste será referido al legal de un año, multiplicando el importe efectivo de la utilidad por el número entero ó fraccionario que represente las veces que el período en que el haber se devenga está contenido en el de doce meses, adoptado por la Ley. Para facilitar el cálculo se prescribe que los cómputos se hagan, invariablemente, por meses completos, contando íntegro el mes del año civil en que el período comienza y excluyendo aquel en que termina. Así, un haber devengado desde el día 27 de junio al 23 de diciembre del mismo año se computará como semestral. Cuando los haberes no tengan período determinado, se estimarán, invariablemente, como devengados durante todo el mes del año civil en que nazca la obligación de retener.

Otra consecuencia de suma importancia para la liquidación del impuesto se infiere de la forma legal de su exacción. Si para hacer la acumulación de haberes se imputasen éstos á los meses en que se devengaron, no habría liquidación que no fuese provisional y sujeta siempre á eventuales posteriores rectificaciones. Esta sola consideración de la constante inseguridad de los primeros y de los segundos contribuyentes, en cuanto á la magnitud de sus obligaciones, bastaría para desaconsejar tal forma de liquidación. Pero no esto solo. Cabe imaginar casos en que la retención íntegra de la cuota debida fuera imposible, y esa eventualidad es prueba de que aquella solución no responde al espíritu de la Ley.

Faltando en ésta un precepto del que pueda deducirse de modo absolutamente inequívoco la solución correcta del problema, se ha de atender para obtenerla á la naturaleza misma del tributo. Todo impuesto sobre la renta, ya sea general, ya especial, como lo es esta parte de nuestra Contribución, trata de gravar con mayor ó menor precisión la capacidad económica del contribuyente, en cuanto se manifiesta y funda en la magnitud de la utilidad gravada. Sólo en este supuesto tiene sentido la existencia de la progresión, cualquiera que sea, por lo demás, el fin inmediato que el legislador se propusiera lograr al establecerla.

Fundamentalmente, la capacidad nace con la facultad de disponer de las utilidades. En esta consideración se inspira el legislador para determinar la fecha en que tiene origen la obligación de contribuir. Con arreglo al mismo principio, la capacidad económica que se deriva de la percepción de utilidades periódicas debe considerarse extendida á un período de tiempo igual al de las utilidades mismas, y contando á partir del momento en que el contribuyente pudo disponer de ellas, que en nuestro derecho vigente es también la fecha en que nace la obligación de contribuir. Generalizada esta solución, la inseguridad de las liquidaciones desaparece; y así los contribuyentes como las personas ó entidades obligadas á retener, están siempre en condiciones de conocer el tipo de gravamen y, consiguientemente, la cuantía exacta de sus obligaciones para con el Estado. Si un empleado de una compañía percibe un sueldo fijo y una participación en los beneficios del negocio, pagadera al fin del ejercicio, todas las liquidaciones de contribución por el sueldo tendrían que ser rectificadas al ser declarada la participación, si se adop-

tase el principio de que las utilidades eran imputables al tiempo en que se obtienen. Y esto, año tras año. Por el contrario, si se adopta como norma general la imputación de las utilidades á un período igual al de las utilidades mismas, pero contado desde que aquéllas fueron líquidas y exigibles, las liquidaciones de la contribución no necesitarán ni de revisiones ni de correcciones ulteriores.

Es evidente que una solución irrepachable del problema de la imposición progresiva de utilidades acumuladas, solamente es posible mediante la imposición general y personal sobre la renta; y, al contrario, todos los impuestos especiales ó parciales sobre utilidades determinadas llevan inherentes defectos que ninguna regulación—cuando menos, una simple reglamentación—del tributo puede subsanar, y en este convencimiento se adopta aquella solución que mejor conviene á los principios de la Ley vigente y á las conveniencias de una administración ordenada del tributo.

En vista de las consideraciones precedentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Las liquidaciones de las cuotas del epígrafe A del número 2.º de la Tarifa 1.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria se ajustarán á las siguientes reglas:

1.ª A todos los efectos de la imposición, serán acumuladas las utilidades referidas en aquel epígrafe, pertenecientes á un contribuyente, en los siguientes casos: a) cuando deban ser satisfechas por la misma persona ó entidad, y b) cuando, aun percibidas de personas ó entidades distintas, tengan por causa una misma relación de trabajo, y deban, por consiguiente, ser consideradas como remuneración de un mismo servicio.

2.ª A los solos efectos de la aplicación de los tipos de gravamen, ó, en su caso, de la declaración de exención, el cómputo de las utilidades se ajustará á los preceptos siguientes:

a) El importe real de las utilidades que se devenguen en períodos fijos, aunque su cuantía sea variable, se reducirá ó aumentará en la misma proporción en que el período en que aquéllas se devenguen sea mayor ó menor de doce meses, respectivamente;

b) Los haberes que no tengan período fijo se entenderán devengados uniformemente durante el mes en que estuviere comprendida la fecha reglamentaria de la retención;

c) Las utilidades referidas en el apartado a) serán imputadas al mes corriente en la fecha en que fueren exigibles, y en su caso á los siguientes del año, hasta un número igual al del período en que la utilidad fué devengada;

d) Las utilidades á que se refiere el apartado b) se imputarán siempre al mes en que esté comprendida la fecha reglamentaria de la retención;

e) El cómputo se hará siempre por meses completos del año natural, incluyendo el mes en que el período comience y excluyendo aquel en que termine.

Transitoria.—No obstante lo dispuesto anteriormente, el gravamen de las utilidades devengadas antes de 1.º de abril de 1920 no estará sujeto á las reglas precedentes. Tratándose de haberes devengados desde aquella fecha sólo en parte, se limitará á ésta la aplicación de dichas reglas, y los haberes se entenderán á este efecto corridos por días, y serán excluidos al determinar su período los anteriores á 1.º de abril de 1920.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1920.—*Dominguez Pascual.*—Sr. Director General de Contribuciones.»

CIRCULARES

No obstante las repetidas y sucesivas circulares de esta Administración, publicadas en los «Boletines oficiales» números 23, 44 y 54 del corriente año, los Ayuntamientos de Orea y El Pobo, á la fecha de hoy no han remitido sus correspondientes repartimientos de la contribución territorial; por tanto, esta Administración de Contribuciones, cumpliendo lo que manda el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se ve obligada á imponer,

á las correspondientes Juntas periciales, la responsabilidad del primer trimestre, con arreglo á las siguientes cifras:

Rústica	
Orea.....	734'54
El Pobo...	I 649'15
Urbana	
Orea..	68'34
El Pobo.....	392'20

Dichas responsabilidades, de no ingresarse en el plazo de diez días en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, á contar desde la publicación de la presente en el «Boletín», serán hechas efectivas por procedimiento de apremio.

Guadalajara 26 de Mayo de 1920.—El Administrador de Contribuciones, José A. Serrano Alcázar.

Registros Fiscales de riqueza Urbana

La disposición séptima de las especiales de la ley de Presupuestos de 29 de Abril último, preceptúa que los Ayuntamientos que aún no tengan formado su Registro fiscal de edificios y solares, lo presentarán antes de 31 de Diciembre de 1920, si el importe de la riqueza líquida, base del repartimiento de su contribución urbana, no excede de 5.000 pesetas; antes de 31 de Diciembre de 1921, si pasando de aquel límite no excede de pesetas 100.000 y antes de 31 de Diciembre de 1922, los demás.

El incumplimiento de esta obligación dentro de los plazos que como improrrogables se fija en el párrafo anterior, determinará un recargo á partir del ejercicio siguiente á la respectiva fecha de un 50 por 100 que irá aumentando en un 10 por 100 anual sobre la riqueza líquida, base del repartimiento, hasta que se presente el correspondiente registro fiscal de edificios y solares.

El citado precepto legal fija de una manera expresa los plazos durante los cuales han de ser terminados y presentados los aludidos Registros y las responsabilidades en que incurrirán los Municipios que no lo verifiquen, y esta Administración recuerda á los mismos que su confección y formación deberá ajustarse á los preceptos contenidos en la Instrucción provisional de 10 de Septiembre de 1917, publicada en «Boletín oficial» de esta provincia correspondiente al 19 de Junio de 1918; advirtiéndole á las Corporaciones que mensualmente deben dar cuenta á esta oficina de los adelantos obtenidos en los trabajos llevados á cabo para terminar este servicio.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos.

Guadalajara 25 de Mayo de 1920.—El Administrador de Contribuciones, José A. Serrano Alcázar.

Administración de Propiedades é Impuestos de Guadalajara

CIRCULAR

1'20 por 100 de Propios.—4.º trimestre de 1919-20

Transcurrido con exceso el plazo concedido á los Ayuntamientos de esta provincia que á continuación se expresan, sin que hayan remitido las certificaciones negativas ó positivas de ingresos realizados por el 1'20 por 100 de pagos correspondientes al cuarto trimestre del año 1919-20, según se les ordenaba en circular inserta en el «Boletín oficial» fecha 30 de Abril último, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento, ten-

go el honor de proponer á V. S. que se reclamen nuevamente por medio de dicho periódico oficial á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto, el cumplimiento del expresado servicio, concediéndoles un plazo improrrogable de diez días; apercibiéndoles que, pasado aquél sin que lo verifiquen, se propondrá al Sr. Delegado la imposición de la multa de 1750 pesetas, con la que, desde luego, quedan conminados.

Relación de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto.

Aldeanueva de Guadalajara.	Monasterio.
Almadrones.	Mondéjar.
Alocén.	Montarrón.
Anguita.	Muduéx.
Aranzueque.	Olmeda de Cobeta.
Armuña de Tajuña.	Orea.
Barriopedro.	Padilla de Hita.
Brihuega.	Palancares.
Bustares.	Pareja.
Cabanillas del Campo.	Peñalén.
Campisábalos.	Peñalver.
Castejón de Henares.	Pioz.
Castilforte.	Pobo de Dueñas (El).
Cendejas de Enmedio.	Poveda de la Sierra.
Ciruelas.	Pozancos.
Clares.	Puerta (La).
Codes.	Quer.
Corduente.	Recuenco (El).
Chiloeches.	Robledo de Corpes.
Embid.	San Andrés del Congosto.
Escamilla.	Santa Maria de Poyos.
Escopete.	Tamajón.
Esplegares.	Taragudo.
Fuenteleucina.	Tendilla.
Fuentelesaz.	Tordesilos.
Fuente Novilla.	Torija.
Gárgoles de Arriba.	Torre del Burgo.
Henche.	Torrejón del Rey.
Hiendelaencina.	Torremocha del Pinar.
Horna.	Torrónteras.
Huerce (La).	Traid.
Huertahernando.	Trillo.
Illana.	Ujados.
Iriépal.	Valdearenas.
Málaga del Fresno.	Valdeconcha.
Matarrubia.	Valdelagua.
Mazarete.	Valdesaz.
Marchamalo.	Villanueva de Alcorón.
Membrillera.	Villares de Jadraque.
Millana.	Yunta (La).
Miñosa (La).	Zaorejas.
Mohernando.	

Guadalajara 25 de Mayo de 1920.—El Administrador de Propiedades, Ricardo Tuesta.

ANUNCIO

Autorizada por Real orden de 8 del actual la venta en concurso público del sulfato de cobre que posee el Estado como resto del que adquirió el año 1916 para combatir el mildew, esta Dirección general ha acordado que dicho acto tenga lugar en la misma y simultáneamente en las Delegaciones de Hacienda de Barcelona, Cádiz, Santander, Zaragoza, Lérida, Guadalajara, Tarragona y Madrid, á las doce en punto del día 19 de Junio próximo, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas durante las horas de despacho.

El precio mínimo admisible es el de 50 céntimos por kilo neto de sulfato, y las proposiciones extendidas en papel de la clase 11.^a, presentadas en pliegos cerrados, se admitirán desde la publicación de este anuncio hasta el día hábil anterior al señalado para el concurso, y han de ir acompañadas de la

cédula personal de su firmante y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico ó su equivalente en papel admisible del Estado en la Caja de cualquiera de las Delegaciones citadas la cantidad que se fije en el pliego de condiciones.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado y que en su redacción no se ajusten al siguiente:

— Modelo de proposiciones —

Don . . . , vecino de . . . , enterado del anuncio que publica la «Gaceta» de . . . y de las condiciones que se exigen para la venta en concurso público del sulfato de cobre perteneciente al Estado, ofrece el precio de . . . por cada uno de los kilogramos depositados en . . . , aceptando todas las condiciones que se consignan en el pliego para el concurso de venta.

Guadalajara 27 de Mayo de 1920.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Ricardo Tuesta.

JUNTA DE PATRONOS

DEL

HOSPITAL HIDROLÓGICO DE CARLOS III (TRILLO)

BENEFICENCIA GENERAL.—Subasta de pan y carne

Esta Junta de Patronos ha dispuesto subastar en pública licitación el suministro de pan común y carne de carnero necesario al Establecimiento durante el mes de Julio próximo, que comprenderá la temporada balnearia del corriente año.

El acto se celebrará bajo mi presidencia, en uno de los salones de la Casa-Palacio de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara, el viernes 11 de Junio próximo, á las doce de la mañana, debiendo hacerse las proposiciones por escrito y un pliego cerrado, arreglada su redacción al modelo que á continuación se inserta, no admitiéndose los pliegos que excedan del tipo límite fijado por el Patronato, los que alteren sus condiciones ó no se ajusten al modelo.

El tipo límite se fija en dos pesetas y noventa céntimos cada kilogramo de carne de carnero y en cincuenta y ocho céntimos de peseta cada pan de dos libras, ó sean 920 gramos.

Para hacer proposiciones se consignará en la Sucursal de la Caja de Depósitos, ó se depositará en la mesa presidencial del acto, la cantidad de quince pesetas para el pan y veinticinco para la carne.

El pliego se hallará de manifiesto en el acto del remate, y hasta entonces en las oficinas del Patronato, establecidas en la Casa-Inclusa de esta Capital.

Guadalajara 27 de Mayo de 1920.—El Presidente accidental, Fernando Güici.

= Modelo de proposición =

Don F. de T., vecino de . . . , cuya personalidad acredita con la adjunta cédula; enterado del anuncio y pliego de condiciones referente á la subasta de pan común y carne de carnero para el Hospital de Baños de Trillo, en la próxima temporada, se comprometo á proveer al mismo, sujetándose á dicho pliego y bajo los precios siguientes:

Cada kilogramo de carne de carnero, á . . . pesetas y . . . céntimos de peseta (en letra).

Cada pan de 920 gramos, ó sean dos libras castellanas, á . . . céntimos de peseta (en letra).

(Fecha y firma del proponente),

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.—Negociado 4.º—Caza.

Relación de las licencias expedidas por este Gobierno civil durante el mes de Abril y que se publica en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del artículo 6.º del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza, fecha 3 de Julio de 1903.

Número de orden	Día	Mes	Año	NOMBRES	Años de edad	Clase de licencia	Vecindad
192	3	Abril....	1920	Victor de Bernardo.....		Caza....	Robledo de Corpes.
193	»	»	»	Agapito Alonso.....		»	Sacedón.
194	6	»	»	Jesús de Marcos.....		»	Valdeavuelo.
195	»	»	»	Eusebio Gracia.....	27	Uso....	Guadalajara.
196	»	»	»	Esteban Boglio.....	34	»	Idem.
197	»	»	»	Rufo Rodríguez.....		»	Pastrana.
198	»	»	»	Nicasio Herreros.....	43	Caza....	Almoguera.
199	»	»	»	Bernabé Carrasco.....		»	El Olivar.
200	»	»	»	Rufino García Medina.....	32	»	Valdegrudas.
201	7	»	»	Mariano Recuero.....	45	»	El Atance.
202	8	»	»	Marcelino Blanco.....		»	Loranca.
203	»	»	»	Balbino Martínez.....	62	»	Idem.
204	»	»	»	Feliciano Salas.....	27	»	Aranzueque.
205	»	»	»	Manuel Rodríguez.....		»	Jadraque.
206	9	»	»	Tomás Martínez.....		»	Sacedón.
207	10	»	»	León Real.....	50	»	Budia.
208	13	»	»	Braulio Pérez.....	28	»	Molina.
209	»	»	»	Celestino Pérez.....		»	Romanones.
210	»	»	»	Aquilino Ranz.....	18	»	Tortonda.
211	»	»	»	Salvador Ayuso.....	22	»	Horche.
212	»	»	»	Antonia Gil Saldaña.....		»	Idem.
213	15	»	»	Ernesto Felipe.....	36	»	Toriya.
214	»	»	»	Francisco Alejandro.....	36	»	Idem.
215	»	»	»	Saturnino García.....	46	»	Uceda.
216	»	»	»	José Sánchez.....	27	»	Sigüenza.
217	»	»	»	Gaspar Sedeño.....	37	»	Cifuentes.
218	16	»	»	Pedro Redondo.....		»	Balconete.
219	17	»	»	Vicente Bueno.....		»	Yunquera.
220	»	»	»	José Muela.....	25	»	Budia.
221	19	»	»	Manuel Sánchez.....	23	»	Mondéjar.
222	»	»	»	Federico Ibarra.....	24	»	Alcocer.
223	»	»	»	Julián García.....	38	»	Madrigal.
224	20	»	»	Manuel Grajal.....		»	El Cubillo.
225	»	»	»	Rafael Ruiz.....	40	»	Sigüenza.
226	21	»	»	Raimundo Parraga.....	46	»	Loranca de Tajuña.
227	22	»	»	Wenceslao Arroyo.....	43	»	Henche.
228	»	»	»	Plácido Pareja.....	38	»	Chillarón del Rey.
229	»	»	»	Gregorio Pérez.....	57	»	Fuentelencina.
230	»	»	»	Joaquín Pinilla.....		»	Sacedón.
231	23	»	»	Julio Bermejo Pardo.....	43	»	Budia.
232	24	»	»	Antonio Cuenca.....		»	Sacedón.
233	»	»	»	Juan Doks.....	24	»	Matarrubia.
234	26	»	»	Pedro Meco.....	23	»	Almonacid.
235	»	»	»	Inocente Bravo.....	32	»	Mondéjar.
236	»	»	»	Fermin García.....	36	»	Cifuentes.
237	»	»	»	Fernando Cabrerizo.....	62	»	Cogolludo.
238	»	»	»	Casimiro Sanz.....	61	»	Tierzo.
239	27	»	»	Calixto Martínez.....	49	»	Guadalajara.
240	»	»	»	Jesús Mansilla.....	22	»	Checa.
241	»	»	»	Feliciano Mansilla.....	53	»	Idem.
242	»	»	»	Manuel Aldeanueva.....	72	»	Toriya.
243	28	»	»	José Lafoz López.....	45	»	Torronteras.
244	29	»	»	Pedro Moros.....		Uso....	Milmarcos.
245	»	»	»	Moisés Martínez y Martínez.....		»	Molina.
246	»	»	»	Domingo García.....		»	Guadalajara.
247	»	»	»	Miguel Biota Angoy.....		»	Idem.
248	»	»	»	Juan Toledo Ramiroz.....	24	»	Idem.
249	»	»	»	Manuel Vidal Portela.....		»	Tierzo.
250	»	»	»	Juan García.....	37	Caza....	Robledillo.
251	30	»	»	Dionisio López.....	55	»	Auñón.
252	»	»	»	Mariano Martínez.....	35	»	Mantiel.
253	»	»	»	Braulio García.....	70	»	Lebrancón.
254	»	»	»	Vicente López.....	26	»	Hueva.
255	»	»	»	Angel Milla.....		Uso....	Pareja.
256	»	»	»	Julian Aceitero.....	57	Caza....	Guadalajara.
257	»	»	»	Regino Cañaveras.....	54	»	Escopete.
258	»	»	»	Juan Francisco López.....	48	»	Córcoles.

Guadalajara 11 de Mayo de 1920.—El Gobernador interino, Antonio Gómez Plasent.

SECCION AGRONOMICA**CIRCULAR**

Debiéndose proceder, por orden de la Superioridad, á formar la Estadística de cultivos anuales, y siendo base de ella la evaluación de las superficies sembradas, por la presente se encomienda á los señores Alcaldes de la provincia la remisión, á esta oficina, ya cumplimentado, del cuestionario cuyo modelo á continuación se inserta, teniendo de plazo para ello hasta el 15 de Junio.

La inteligencia y el reconocido celo de las mencionadas autoridades me hacen suponer fundadamente que el servicio será cumplido dentro del plazo señalado; si así no fuese, me vería obligado á dar cuenta al Sr. Gobernador civil de los morosos para que con los medios que la ley le autoriza no quede incumplido tan importante servicio.

Guadalajara 28 de Mayo de 1920.—El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Pedro Herce.

Modelo que se cita

Término municipal de

Especies cultivadas	Superficie sembrada
Trigo... {Secano	
{Regadío	
Cebada. {Secano	
{Regadío	
Centeno	
Avena	
Garbanzos	
Habas	
Guisantes	
Judías	
Algarrobas	
Lentejas	
Almortas, muelas, guijas ó titos	
Yeros	
Patatas. {Secano	
{Regadío	
Maíz	
Remolacha azucarera...	

Nota. Las superficies deben anotarse expresadas en hectáreas; no obstante, para facilitar el trabajo puede tomarse por unidad la fanega (indicando si es de puño ó de 31 áreas 0'5). Hay que cuidar de especificar bien en la columna encabezada «Superficie sembrada» qué unidad se toma.

Ayuntamientos**ARMUÑA DE TAJUÑA**

Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros de este término, que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas rústica y urbana desde que se formaron los últimos apéndices, pueden presentar en esta Alcaldía ó Secretaría, sus relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, en el término de veinte días, á contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á las que acompañarán los documentos acreditativos y las correspondientes cartas de pago que

justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda pública; advirtiéndoles que, transcurrido sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Para llevar á cabo la confección del Registro Fiscal Urbano los dueños ó representantes de las fincas urbanas que se hallen enclavadas en este término municipal, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de noventa días, á contar de la fecha del primero de este anuncio en el citado periódico oficial, relaciones de las fincas que cada uno posea, detallando claramente en ella la forma de su adquisición, superficie, valor, lindes, etc., á fin de que la Junta que se nombre pueda con más acierto cumplir con su cometido.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Armuña de Tajuña 24 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Elías Corral.

TORTONDA

Acordado por este Ayuntamiento en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y Real decreto de 24 de Enero de 1905, se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma Corporación el pliego de condiciones que ha de servir de base para el arriendo en pública subasta de la Recaudación ó cobranza de los impuestos establecidos por el Ayuntamiento y Junta del ramo durante el año de 1920 á 21, por término de diez días, para oír reclamaciones, teniendo lugar la mencionada subasta el día 30 del actual y hora de las diez de su mañana, bajo mi presidencia.

Tortonda 18 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Modesto Rojo.

PUEBLA DE BELEÑA

Para llevar á cabo la confección del Registro Fiscal Urbano, los propietarios ó representantes de las fincas urbanas que se hallan enclavadas en este término municipal, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de noventa días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de dichas fincas urbanas que cada uno posea.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros.

Puebla de Beleña 26 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Basilio Cañeque.

ALOVERA

Para llevar á cabo la confección del Registro Fiscal Urbano, los dueños ó representantes de las fincas urbanas que se hallan enclavadas en este término municipal, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de noventa días, á contar desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de las expresadas que cada uno posea.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes tanto vecinos como forasteros.

Alovera 25 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Aurelio Centenera.

MORATILLA DE HENARES

En sesión ordinaria del día 23 del actual, este Ayuntamiento ha acordado nombrar Secretario en propiedad á D. Esteban Elvira Peracho.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Moratilla de Henares 25 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Pedro de la Riva.



TORRONTERAS

Se hallan vacantes las plazas de Recaudador y Depositario municipal de esta Corporación municipal; la primera con el premio del 3 por 100 de las sumas que recande, y la última con el haber de 20 pesetas anuales. Los aspirantes a las mismas presentarán sus solicitudes al que suscribe en término de quince días, pasado dicho período se proveerán.

Torronteras 25 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Juan Antonio Rebollo.

REBOLLOSA DE HITA

Los propietarios de fincas urbanas presentarán en a Secretaría de este Ayuntamiento, por término de noventa días, las relaciones para la formación del Registro Fiscal de edificios y solares en este término municipal.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Rebollosa de Hita 27 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Ventura Aguirre.

TRAIID

Por defunción del que la venía desempeñando a satisfacción de este Ayuntamiento, se halla vacante la Secretaría del mismo, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Asimismo se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal con los derechos de arancel.

Los aspirantes que se crean adornados de los requisitos legales para el desempeño de dichos cargos, presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas, al Sr. Alcalde y Juez municipal, respectivamente, en el término de treinta días, pasado dicho plazo se proveerán.

Traid 27 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Matías Maldonado. — El Juez municipal, Matías Berzosa.

PAREJA

Para proveer la vacante de Farmacéutico titular de este Municipio, por pasar el que la servía a la Armada, se abre concurso durante treinta días, contados desde el siguiente al de la fecha del «Boletín Oficial» en que aparezca inserto el presente edicto.

El sueldo anual es de 250 pesetas, y otras 100 por el suministro de medicamentos a 25 familias pobres, ambas consignaciones pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Las titulares é iguales del partido ascenderán a 5.500, pesetas. Este pueblo matriz, de excelentes condiciones sanitarias y con aguas abundantes, produce todos los frutos propios de la región, tiene carreteras, teléfono y dista diez kilómetros de estación del ferrocarril de Madrid a Aragón.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía.

Pareja 23 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Francisco Marzo.

Juzgados de Instrucción

SACEDON

Don Mateo de la Villa y Sanz, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber, Que para pago de las costas a que fué condenado el vecino de Córcoles, Nemesio García Brihuega, en causa por lesiones, se sacan a pública primera subasta los bienes que le fueron embargados, que son los siguientes:

Dos asientos de madera, valuados en 0'75 pesetas.

Una sartén pequeña, en 0'50 id.

Un cántaro, en 0'25 id.

Un candil, en 0'40 id.

Una casa en el pueblo de Córcoles y Callejón del Argelejo, número 5, que linda por la derecha con León Baquero, izquierda Callejón del Argelejo y por la espalda Rosalia Ojeda Lopez; consta de planta baja, principal y cámara y ocupa una extensión superficial de 59 metros cuadrados, valuada en 300 pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala-Audiencia de este Juzgado el día 21 de Junio próximo, a las doce de la mañana; y se advierte a los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que no existen títulos de propiedad de las fincas que se subastan.

Dado en Sacedón a 24 de Mayo de 1920.—Mateo de la Villa.—El Secretario, Agustin de Santiago.

BRIHUEGA

Don Evaristo Graiño Noruega, Juez de instrucción de Brihuega y su partido.

Hago saber: Que en la ejecución de la sentencia recaída en causa seguida contra Felipe Herrera Ortega, por el delito de hurto, núm. 30 del Juzgado, rollo 159, correspondiente al año 1918, he decretado la segunda subasta de los siguientes bienes, propiedad del citado Herrera, y los que radican en Valdearenas:

Una tierra en la Vega, de caber cuatro celemines ó diez áreas treinta y una centiáreas; linda Saliente herederos de Matías Nieto, Mediodía río, Poniente Calixto Estengana y Norte acequia, valorada en 40 pesetas.

Un tajón en el Espadañal, de caber un celemin; linda S. León Estengana, M. y N. acequia y P. Mariano Morterero, tasada en 10 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Valdearenas el próximo día 11 de Junio, a las doce; advirtiéndole que los bienes se sacan a pública subasta con una rebaja de un 25 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes; que es requisito indispensable el depositar el 10 por 100, dediendo exhibirse la cédula personal, y que no hay títulos de propiedad.

Dado en Brihuega a 22 de Mayo de 1920.—Evaristo Graiño.—Evaristo Casado.

Don Evaristo Graiño Noriega, Juez de instrucción de Brihuega y su partido.

Hago saber: Que en la ejecución de la sentencia recaída en causa seguida con el núm. 37 de 1918, por injurias a la Autoridad, contra Eugenio Serrano Elvira, he decretado la primera subasta del siguiente bien inmueble, situado en Argecilla:

Una casa sita en la calle de San Francisco, sin número; linda derecha entrando Calixto Valentín, izquierda Juan Francisco Juarez, espalda Manuel Serrano y frente la calle; tiene en el portal dos tinajas de ochenta a cien arrobas de cabida y está valorada, incluyendo las tinajas, en 1.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Argecilla el próximo día 11 de Junio, a las once; advirtiéndole que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta se ha de exhibir la cédula personal y depositar el 10 por 100 del valor de la finca que se vende, y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Brihuega a 22 de Mayo de 1920.—Evaristo Graiño.—Evaristo Casado.

Guad.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos